

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que se presentó demanda ejecutiva y pasa a despacho para su estudio de admisión. Sírvase proveer.

MELANIE MONTOYA
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>Ejecutivo</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	<i>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA</i>
Demandada	<i>LUZ AMPARO VALENCIA COLORADO</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00138-00
Providencia	Auto interlocutorio N°216

La Demanda Ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84, 90 y 468 del C.G.P. Adicionalmente, el título ejecutivo -pagaré A000636468 No. 07-1550 con fecha 17 de octubre de 2019 aportado para el cobro, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de la deudora. por lo que se ordenará librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por encontrarse ajustada a derecho, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo con Título Ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en favor de *CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA* identificado con nit # 890.981.395.1 en contra de *LUZ AMPARO VALENICA COLORADO* identificada con la C.c 21.420.012, por las siguientes sumas:

SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$761.061.00) como capital contenido en el pagare A000636468 No. 07-1550 Más los intereses moratorios liquidados mes a mes señalados según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria, desde el día 23 de octubre de 2020, hasta el pago total de la deuda.

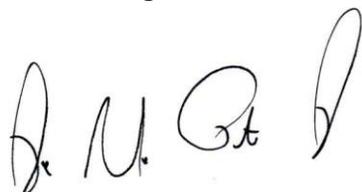
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la

notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado (art 6 y 8 del decreto 806 del 2020).

TERCERO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería conforme el endoso en procuración a la abogada. MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ identificado con T.P. 62.857 del C.S.J, -para el cobro del título valor. (Artículo 658 del C.c).

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –
Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
48 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **29** de **junio**
de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caldas, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Trámite procesal	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Demandante	<i>CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA</i>
Demandado	<i>LUZ AMPARO VALENCIA COLORADO</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2021-00138-00
Providencia	AUTO SUSTANCIACION N° 315

Conforme a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante y de acuerdo a lo establece el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el art. 156 del C. S. de T., se decreta el embargo preventivo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la pensión, de la demandada **LUZ AMPARO VALENCIA COLORADO**, identificada con cédula N° 21.420.012, que devenga como pensionada de **COLPENSIONES**, Oficiése al pagador comunicándole el embargo.

CUMPLASE

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

